

Choele Choel, 15 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados:
**"GERARDO WALTER DAMIAN C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL
S/ AMPARO" - (Expte N° CH-00209-C-2026)** de los que

RESULTA: Que en fecha 19/06/26 adjunta documental y se presenta el Señor Walter Damián Gerardo interponiendo Acción de Amparo contra la Municipalidad de Choele Choel por la que pretende que se lo deje vivir en la Isla 92 hasta tanto consiga un trabajo que le permita solventar gastos de alquiler.

Afirma tener fracturada la cadera y el fémur y que la Señora que trabaja en el camping le corta la luz, le moja la ropa, cierra los baños y por tal motivo debe trasladarse hasta la Terminal para hacer sus necesidades.

Agrega diciendo que el año pasado se acercaron a la isla el Sr. Helen y otras personas, con la intención de sacarlo del lugar, rompiéndole la carpa y llamando a la policía. Que hizo publicación en redes sociales y a partir de ahí no lo molestaron más, hasta que comenzaron los conflictos con la encargada del camping.

- En fecha 19/06/26 se tiene por presentado, parte y con domicilio real denunciado. Por iniciado recurso de Amparo contra la Municipalidad de Choele Choel. Se agrega copia acompañada. Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, corresponde declarar admisible la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18- STJRNS4: SE. 147/20 "MARIN"), pasan las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental

del presente amparo.

Fecho y asumida la representación legal del amparista, en atención a las prescripciones de los arts. 22 y 43 de la Constitución Provincial, requiérase al Municipio de Choele Choel un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días.

- En fecha 25/06/2026 se presenta el Doctor Gustavo Bagli, Defensor Oficial en representación del Sr. Gerardo Walter Damián a fundamentar la presente Acción de Amparo en los términos del Artículo 43 de la Constitución Nacional.

A los efectos correspondientes se ha presentado oportunamente ante las Autoridades Municipales para solicitar el alojamiento en el Camping de Choele Choel así como ayuda económica atento la vulnerabilidad en la que se encuentra, sin que obtuviera respuesta definitiva alguna pese a que resulta de vital importancia ésto pues se encuentra en situación de calle, totalmente desamparado. Incluso, como se ha indicado ut-supra- es constantemente hostigado en el camping por personal municipal de la mañana con impedimentos a acceso al baño o corte de luz. Incluso le han mojado el lugar como también ropas y pertenencias en forma dolosa. Por el momento la demandada ha permitido al amparista el ingreso al Camping pero con este tipo de situaciones violentas y desagradables, sin existencia de intervención en ayuda o cobertura en cuanto a su situación habitacional.

- En fecha 29/06/26 se tiene por presentado, en carácter de defensa técnica del amparista. Se tienen presentes los fundamentos esgrimidos. Se ordena la notificación a la Municipalidad requerida la promoción de la presente acción.

Se ordena el libramiento de oficio al Servicio Social del Poder Judicial en carácter urgente a fin de que, en el plazo de 24 horas elabore informe socioambiental en el lugar donde actualmente viven el amparista e informe situación habitacional, familiar del señor Gerardo Walter Damián y todo dato de interés. A la medida cautelar solicitada, por coincidir en lo sustancial con el objeto de la acción, no se

hace lugar.

- En fecha 01/07/2026 adjunta documental y se presenta el Doctor Agustín Mazzaglia en carácter de apoderado de la Municipalidad de Choele Choel a fin de contestar el traslado conferido.

Preliminarmente, niega en forma expresa y categórica todos y cada uno de los hechos invocados por el actor.

En particular, se niega que el actor tenga derecho a ocupar la Isla 92 como vivienda permanente; que se le haya impedido arbitrariamente el acceso a los sanitarios; que agentes municipales hayan mojado sus pertenencias o su ropa; y que la Municipalidad haya incurrido en acciones ilegítimas o violatorias de derecho alguno.

Refiere que se evidencia que en el caso de autos no se encuentran configurados los requisitos esenciales e inexcusables para su procedencia, cual es la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, conforme lo exigen expresamente el artículo 43 de la Constitución Nacional, el artículo 14 inc. a) del Código Procesal Constitucional y el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, tratándose en el caso de una acción de amparo fundada en una supuesta omisión estatal, la configuración del presupuesto de ilegalidad requiere necesariamente la acreditación de la existencia de un deber jurídico previo, concreto y específico a cargo del órgano estatal demandado, así como su correlativo incumplimiento.

Afirma que en el caso de autos no se advierte la existencia de un deber concreto y específico a cargo de la Municipalidad de Choele Choel en materia de provisión de soluciones habitacionales, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 21 y la Ley N° 5375, la competencia específica para atender y brindar respuesta a la problemática habitacional en el ámbito de la Provincia de Río Negro corresponde al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV).

En consecuencia, no puede afirmarse válidamente la existencia de un deber normativo concreto cuya omisión resulte imputable a la Municipalidad de Choele Choel.

En consecuencia, al no encontrarse configurados los presupuestos esenciales de

procedencia de la acción de amparo -esto es, la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta imputable a la Municipalidad de Choele Choel-, corresponde el rechazo de la acción intentada respecto de esta parte.

Solicita se disponga la citación como tercero al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV), en su carácter de organismo provincial específicamente competente en materia de políticas habitacionales.

- En fecha 01/07/2026 se tiene por presentado, en carácter de apoderado de la Municipalidad de Choele Choel. Se tiene presente el poder acompañado.

Por contestada acción en tiempo y forma. De la misma, traslado a la parte actora por el término de dos días.

- En fecha 3/07/2026 se tiene presente el turno asignado para la pericia social forense. Se hace saber al amparista.

- En fecha 03/07/26 el Doctor Gustavo Bagli, en su carácter de Defensor Oficial refiere en relación al punto II que el Municipio contradice su posición. Mientras que por un lado niega que el amparista pueda tener permanencia en el predio, por otro lado indica que no se han realizado ninguna conducta ilegal o ilegítima para su acceso a las instalaciones o estadia en el predio. Algo que resulta contradictorio atento lo expresado en el punto V de la presentación de la Demandada. En relación al punto III, no corresponde responde alguno dado que esta acción se basa en conductas ejercidas por personal de la demandada que afectan derechos del Amparista de raigambre constitucional. Al punto IV, se estará a la citación que ha propuesto la Parte demandada.-

- En fecha 03/07/26 la Lic. Andrea Marivil informa.

- En fecha 8/07/2026 se tiene por contestado traslado. Se tiene presente. Se hace saber. En virtud de ello y atento lo peticionado por la demandada en la presentación realizada bajo mov. [E0006](#): Al punto IV: No habiendo formulado oposición a lo requerido, se cita al Instituto de Promoción y Planificación de la vivienda para que, dentro del término de dos días constituya domicilio electrónico y tome la intervención que pudiera corresponderle.

Se tiene presente lo informado por la Lic. Marivil. Se ordena el libramiento de oficio al Cuerpo de Investigación Forense a los mismos fines.

- En fecha 28/07/26 se tiene presente y se hace saber al amparista fecha y hora del turno asignado para la realización de pericia social, la que se realizará para el día 29/07/2026 a las 08:30 hs, en la Sede del C.I.F sito en Av. Roca 286, 1er piso, oficina 3 de la localidad de Choele Choel.

- En fecha 29/07/26 la Lic. Andrea Marivil informa.

- En fecha 31/07/26 se tiene por presentada la Dra. Alina Valli, en carácter de asesora legal del IPPV. Se tiene presente lo informado. De ello, se da traslado al amparista por el término de 24 horas. Se agrega digitalizado el informe como archivo adjunto a la presente para conocimiento de los intervinientes.

- En fecha 03/08/2026 el Dr. Gustavo Bagli hace saber que en el día de la fecha se intentó en reiteradas ocasiones comunicación con el amparista al 2984 649556, siendo imposible la misma por ese medio; se procedió a citarlo de manera urgente por Comisaría.

En cuanto a lo concerniente a la pericia del servicio social, el día que el personal del mismo se comunicó con esta Defensoría, ese mismo día se intentó comunicación telefónica; no siendo atendido, se dejó mensaje de WhatsApp. Hago saber que el hecho de que sea con tan breve tiempo con el que se ha contado para notificar al amparista genera una gran dificultad para notificarlo. Adjunta constancia de correo electrónico enviado a la Comisaría y copia de captura de pantalla de WhatsApp, para su conocimiento y efectos.

- En fecha 09/09/26 pasan autos a despacho para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la Acción de Amparo interpuesta por el Señor Gerardo Walter Damián contra la Municipalidad de Choele Choel por medio de la cual solicita primigeniamente y sin patrocinio letrado que se lo deje vivir en la Isla 92 hasta tanto consiga un trabajo que le permita solventar gastos de alquiler.

Que designado que fue el Doctor Gustavo Bagli, Defensor Oficial para que patrocine en Autos al Amparista, a la postre, se presenta en tal carácter procediendo a ampliar el objeto de ésta Acción de Amparo a fin de que se condene a la Municipalidad de Choele Choel a tomar todas las medidas pertinentes para obtener la autorización

urgente de un lugar en el Camping Municipal para alojamiento del Amparista con la habilitación sin restricción alguna de las instalaciones (baños, duchas, luz eléctrica del lugar, etc), así como la inmediata intervención y cobertura urgente en la situación habitacional del nombrado por parte del Área de Acción Social del Municipio de Choele Choel con el aporte para el alquiler de vivienda o entrega de un lote social para que el amparista pueda irse a vivir en el mismo y dejar el lugar que ocupa en el camping. Todo esto en virtud de la necesidad imperiosa en razón del estado de vulnerabilidad económica y habitacional del amparista.

Afirma que la presente acción se inicia en virtud de las constantes conductas de violencia y agresión que sufre por parte del personal municipal del turno mañana que suele impedirle acceso a los baños y realiza corte de luz del lugar, así como también conductas de amenazas.

Indica que la cuestión vinculada al acceso a la vivienda así como la necesidad de contar con un lugar para vivir se encuentra estrechamente vinculada con el desenvolvimiento de una vida digna amparada por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional.

Relata que el Señor Gerardo Walter Damián es una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica, es decir, se encuentra actualmente "en situación de calle", basando en consecuencia su legitimación para interponer la presente acción en función de lo normado por el art. 43 de C.N. y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal de aquella.

El amparista solo quiere su resguardo en el Camping municipal y la posibilidad de acceder a una ayuda económica para alquilar un lugar y el otorgamiento de un lote social del municipio en virtud de su grave situación económica que no le permite poder acceder a una vivienda rentada. Sus trabajos son esporádicos y de changas pero no le permiten alquilar un lugar sino simplemente sobrevivir. El amparista carece totalmente de recursos económicos por lo cual ante la desesperada situación que vivencia es que ha procedido a interponer esta acción extraordinaria.

II.- Cabe recordar que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías

reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley (Artículo 43 de la Constitución Provincial de Río Negro).

El amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros). Es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, "Ferro", etc.). Es requisito indispensable la violación normativa notoria y fácilmente constatable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto (STJRN, 27/10/1999, SE 41/1999).

Es por ello que la CSJN ha dicho: "La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional" (C.S.J.N, octubre 4/1994, in re: Ballesteros Jose s/Acción de Amparo, fallo citado por Gozáini, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, pág. 8/9).

III.- A su turno se ha presentado la Municipalidad de Choele Choel brindando el informe requerido y solicitando la citación de IPPV por los motivos que expone y que han sido desarrollados in extenso por la suscripta en las resultas del presente pronunciamiento y a ellos me remito por economía y celeridad procesal.

Así las cosas, aceptada que fue tal petición por parte del Amparista, se cita a IPPV; por lo que en fecha 08/07/26 se cita al Instituto de Promoción y Planificación de la vivienda para que tome la intervención que pudiera corresponderle.

Que como consecuencia de tal citación comparece, la Doctora Alina Luciana Valli, en carácter de Asesora Legal del Instituto de Planificación y Promoción de la

Vivienda de Río Negro y al respecto informa que el Sr. Gerardo Walter Damián, no se encuentra inscripto en el marco de la Ley J N° 2320 en su Registro Permanente de Demanda Habitacional Provincial, incumpliendo uno de los requisitos esenciales para la adjudicación de viviendas otorgadas por este Instituto. Todos los grupos familiares y personas solas con necesidad habitacional que estén interesados y tengan necesidad habitacional podrán ser incorporados al Registro de Demanda, por lo que deberán proceder a su inscripción.

Que, conforme lo expuesto, el amparista podrá dar inicio a los trámites de inscripción en el Registro de Demanda Habitacional concurriendo a la Delegación del I.P.P.V. más cercana o a través de la página web.

Entiende, que en el caso planteado no se advierten, circunstancias de carácter extremo que habiliten trastocar políticas públicas habitacionales, ello cuando de su actuar frente al IPPV no se acredita su inscripción en el Registro de Demanda Provincial, desconociendo este Instituto, hasta la interposición de la presente acción, la situación habitacional del Sr. Gerardo Walter Damián.

Concluye diciendo que el reclamo no ha sido objeto de una negativa infundada, ilegal o arbitraria que habilite la excepcional vía intentada.

IV.- Entonces, delimitadas las posturas de las partes, he de referirme primeramente a la pericia social cuya realización fuera requerida al Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, y cuyo cometido fuera infructuoso conforme lo informa la Licenciada Andrea Marivil en fecha 03/07/26 - al presentarse en el domicilio consignado en el oficio, Isla 92 parrilla 37 de Choele Choel, no fue atendida por persona alguna - y en fecha 29/07/26 - la persona a peritar no se presentó a la entrevista oportunamente programada para la realización de la evaluación pericial-, lo cual se condice con lo informado, a la postre, por el Doctor Gustavo Bagli, a cargo de la Defensa Técnica del Amparista, quien expone que intentó comunicarse telefónicamente en reiteradas ocasiones con el Amparista siendo imposible, citándolo también de manera urgente por intermedio de la Unidad Policial con iguales resultados.

Entonces, amén de que la situación de extrema vulnerabilidad denunciada por el amparista no ha logrado ser acreditada en éste derrotero con elementos probatorios; para lo cual tengo en especial consideración la frustración en la producción de la pericial social forense; considero que la vía administrativa al momento de interponer la presente Acción de Amparo no se encontraba agotada, resultando ello óbice para la concesión de la presente Acción.

Tampoco se ha acreditado la existencia de comportamiento arbitrario o ilegalidad manifiesta por parte de la Municipalidad requerida.

Por lo tanto, la falta de tales recaudos obsta la procedencia de la Acción de Amparo por ser requisitos a los que ineludiblemente se debe guardar observancia, y en consecuencia he de rechazar la presente Acción de Amparo.

IV.- En consecuencia, como ya adelantara, corresponde rechazar la presente Acción de Amparo, atento no resultar acreditados los excepcionales presupuestos exigidos para la admisibilidad del amparo, en particular el de agotamiento de la instancia administrativa.

Por último se hacer saber al amparista que deberá ocurrir por la vía correspondiente, debiendo agotar las instancias administrativas.

Sin costas, atento la gravedad de cuestión traída a la jurisdicción y amen del modo en que aquí se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 segunda parte del CPCC.-

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados

RESUELVO: I.- Rechazar la Acción de Amparo interpuesta por el Señor Walter Damián Gerardo contra la Municipalidad de Choele Choel conforme los fundamentos brindados en los considerandos.

II.- Sin Costas, de conformidad con lo dispuesto por el Art- 62 segunda parte del CPCC.-

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en Acordada 08/2025 del STJ y Art. 138 del CPCC -según Ley N° 5.777-.

nc

Natalia Costanzo

Jueza